

Bogotá, D. C.

Doctora

MARTHA CECILIA GARCÍA BUITRAGO

Directora Distrital de Presupuesto

Secretaría Distrital de Hacienda

Kr 30 25 90

NIT. 899999061

Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2020IE18751
Descriptor general	Presupuesto
Descriptores especiales	Unidad Básica de Consumo Adicional para el área urbana y rural– UBCA / beneficio del Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo - AF _{aseo} Declaratoria de inexecutable / control de constitucionalidad por vía de excepción. Efectos temporales de la sentencia.
Problema jurídico	¿Es legal el pago de cuentas de cobro presentadas posteriormente a la declaratoria de inexecutable del Decreto Legislativo 580 de 2020 por parte de la Corte Constitucional?
Fuentes formales	Decreto Legislativo 580 de 2020, Decreto Distrital 123 de 2020, Sentencia C- 256 de 2020 de la Corte Constitucional, Sentencia C-122-11 Corte Constitucional, Circular Conjunta N° 20201000000244 del 6 de agosto de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos y el Ministerio de Vivienda

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

En el Decreto Distrital 123 de 2020 se creó el beneficio transitorio denominado Unidad Básica de Consumo Adicional para el área urbana y rural, en adelante – UBCA, con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 580 de 2020.

Este beneficio consiste en otorgar el valor de 1,41 metros cúbicos al mes, de manera exclusiva y en razón a la situación de calamidad pública generada por la pandemia por Coronavirus COVID-19, a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 que se encuentren dentro del perímetro urbano, periurbano y rural de Bogotá D.C. de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Las empresas de acueductos

veredales y la EAAB nos han radicado cuentas de cobro en las que solicitan a la SDH-DDP el pago de los recursos no cobrados a los suscriptores por UBCA.

Sin embargo, dicho beneficio reconocido en este Decreto estaba sustentado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 580 de 2020, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional,

Dado lo anterior solicita concepto a esta Dirección respecto de la legalidad de pagar las cuentas de cobro que fueron radicadas con posterioridad al pronunciamiento de inexecutable, por parte la Corte Constitucional.

Por último, la Dirección Distrital de Presupuesto indica que las facturas radicadas con posterioridad al fallo de la Corte Constitucional corresponden a servicios prestados en los meses de abril, mayo y junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto Legislativo 580 de 2020¹ dispuso:

“Artículo 2. Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos. En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto. Las administraciones municipales podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores.”

Esta norma legal facultó a las entidades territoriales para asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a los usuarios.

En desarrollo de este Decreto legislativo, en Bogotá se expidió el Decreto Distrital 123 de 2020, mediante el cual se estableció:

¹ "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

“Artículo 9.- Beneficio - Unidad Básica de Consumo Adicional para el área urbana y rural- UBCA. Crease el beneficio transitorio denominado Unidad Básica de Consumo Adicional para el área urbana y rural – UBCA, que consiste en otorgar el valor de 1,41 metros cúbicos al mes, de manera exclusiva y en razón a la situación de calamidad pública generada por la pandemia por Coronavirus COVID- 19, a los suscriptores residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 que se encuentren dentro del perímetro urbano, periurbano y rural de Bogotá D.C. de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el cual se verá reflejado en la factura de dichos servicios.

Parágrafo 1. El valor máximo del beneficio UBCA a otorgar a cada suscriptor de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, se estimará a partir del costo de referencia del metro cúbico, reportado o certificado por cada una de las personas prestadoras de estos servicios en el área urbana, periurbana y rural de la ciudad de Bogotá D.C.

El costo de referencia del metro cúbico que se utilice en la estimación de la UBCA no podrá exceder del costo del metro cúbico a marzo 20 de 2020, en consideración con las disposiciones del Decreto Ley 441 de 2020.

Parágrafo 2. El valor de la UBCA para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP será hasta tres mil seiscientos ochenta pesos con diez y seis centavos (\$ 3.680,16) mensuales para el servicio público de acueducto y hasta tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con treinta y un centavo (\$ 3.848,31) mensuales para el servicio de alcantarillado.

El valor de la UBCA para las personas prestadoras del servicio público de acueducto que atienden el área periurbana y rural de Bogotá D.C. será un valor entre mil quinientos cuarenta pesos (\$1.540,00) y cuatro mil quinientos doce pesos (\$4.512,00) mensuales que se estima a partir del costo de referencia del metro cúbico mínimo y máximo reportada por los prestadores del servicio de acueducto en el área periurbana y rural de la ciudad, que registran suscriptores residenciales para los estratos 1, 2, 3 y 4.

En el caso del servicio público de alcantarillado el valor de la UBCA para las personas prestadoras de éste servicio que atienden el área periurbana y rural de Bogotá D.C será hasta mil setecientos ocho pesos con noventa y dos centavos (\$1.708,92) mensuales.

Parágrafo 3. El beneficio transitorio UBCA también aplica para los suscriptores residenciales clasificados como multiusuarios mixtos de los estratos 1, 2, 3 y 4 del área urbana, periurbana y rural de la ciudad de Bogotá D.C.

Parágrafo 4. El beneficio transitorio UBCA será aplicado por los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado del área urbana, periurbana y rural de la ciudad de Bogotá D.C. en proporción al número de días facturados en cada uno de los meses objeto del beneficio.

Parágrafo 5. *Aplicado el beneficio transitorio por la UBCA en la facturación del consumo, en ningún caso quedarán saldos a favor del suscriptor.”*

Así mismo, la referida norma, respecto del servicio de aseo, creo el Beneficio sobre el valor facturado:

“ARTÍCULO 18.- Beneficio sobre el valor facturado. *Crease el beneficio transitorio denominado Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo - AF_{aseo} , el cual otorgará el Distrito Capital, de manera exclusiva y en razón a la situación de calamidad pública generada por la pandemia por Coronavirus COVID-19, a los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 de este servicio. Este beneficio se aplicará como un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la factura, una vez se hayan aplicado los descuentos por subsidios de este servicio público.*

Parágrafo 1. *El beneficio transitorio Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo - A_{Faseo} también aplica para los suscriptores residenciales clasificados como multiusuarios de los estratos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.*

Parágrafo 2. *Aplicado el beneficio transitorio Alivio sobre el Valor de la Factura al suscriptor para el servicio público de aseo – AF_{aseo} , se entiende que en ningún caso quedarán saldos a favor del suscriptor y/o usuario, y no aplica para otros cobros incluidos en la facturación, diferentes o no provenientes de la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias.”*

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto Legislativo 580 de 2020 por no estar suscrito por todos los ministros del despacho, mediante la Sentencia C- 256 del 23 de julio de 2020, la cual señala que la declaratoria de inexecutable tiene efectos hacia el futuro: “lo que implica que, en ningún caso, habrán de ser afectadas las situaciones particulares y subjetivas consolidadas ni los trámites y/o actuaciones ya iniciados bajo su vigencia, en virtud de que gozaban de presunción de constitucionalidad.”.

Esta decisión judicial fue notificada mediante edicto No 139, fijado el día 14 de septiembre de 2020, a las 8 am y desfijado el día 16 de septiembre de 2020, a las 5 pm. En este sentido, la sentencia de la Corte Constitucional tiene efectos jurídicos, a partir del día 17 de septiembre de 2020.

De esta manera, las facturas que están cobrando las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, anteriores al 17 de septiembre de 2020, pueden ser tramitadas y pagadas con base en las referidas normas y el alcance dado al fallo.

Lo anterior está en consonancia con la Circular Conjunta N° 202010000000244 del 6 de agosto de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos y el Ministerio de Vivienda, cuando señala a los entes territoriales:

“(....)

b) Artículo 2. Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales.

Teniendo en cuenta que el artículo resulta aplicable a los ciclos de facturación que inicien desde la decisión de la entidad territorial de asumir el pago total o parcial de las facturas, en los términos previstos en el Decreto Legislativo 580 de 2020, y hasta que se notifique el texto del fallo de la H. Corte Constitucional, se invita a los entes territoriales a que, por seguridad jurídica y en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, se abstengan de seguir asumiendo el pago de las facturas en los términos habilitados en el decreto mencionado. Sin embargo, respecto de los meses en que hayan hecho uso de esta facultad, deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida.

Así mismo, se deberá tener en cuenta que el artículo 10 del Decreto Legislativo 819 de 2020 habilita el pago del servicio de aseo por parte de las entidades territoriales, hasta el 31 de diciembre de 2020, en los términos allí establecidos. (Resaltado fuera del texto)

De esta manera, los beneficios de la Unidad Básica de Consumo Adicional para el área urbana y rural UBCA y el beneficio del Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo - AF_{aseo}, creados mediante Decreto Distrital 123 de 2020, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 2 del Decreto Legislativo 580 de 2020, que se hayan causado durante la vigencia del mencionado Decreto Legislativo, pueden ser pagados por el Distrito Capital, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional ya citada.

CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto, es jurídicamente viable proceder al pago de las cuentas de cobro que fueron radicadas en la entidad con posterioridad al pronunciamiento de inexecutable dado por la Corte Constitucional, pero que corresponden a servicios públicos de agua y aseo, objeto del beneficio de Unidad Básica de Consumo Adicional para el área urbana y rural– UBCA y el beneficio del Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo - AF_{aseo}, prestados durante la vigencia del Decreto Legislativo 580 de 2020.



En consecuencia, respecto de la consulta específica, las facturas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020 pueden ser recibidas, tramitadas y pagadas por el Distrito Capital.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisado por:	Manuel Ávila Olarte		.
Proyectado por:	Alfonso Suarez Ruiz		.